

JUEZ PONENTE: ROSA SANTOS VALENCIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Portoviejo, miércoles 20 de junio del 2012, las 15h42. VISTOS.- A fjs. 144 de los autos el señor JOSÉ RIVERA GONZALEZ, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, formula apelación de la sentencia emitida en la Acción de Medida Cautelar que el recurrente propuso en contra del Arquitecto COLON IZURIETA VASCONEZ, Alcalde del Cantón Puerto López, la misma que fue dictada por el señor Juez Quinto de Garantías Penales de Manabí con asiento en Jipijapa, abogado Raimundo Pin Lino, misma que es emitida el 8 de Mayo del presente año 2012, a las 08h50. PRIMERO: No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa ni violación del trámite, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, en merito de sus prerrogativas, tiene competencia para conocer este asunto. TERCERO: El apelante señor José Rivera González, propone acción de Medida Cautelar al tenor de los Arts. 26, 27 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del art. 87 de la Constitución, expresando en los fundamentos de hecho que el día Viernes 20 de Abril del 2012, a las 15h00 aproximadamente el Alcalde del Cantón Puerto López Arquitecto Colón Izurieta Vasconez, ha procedido a designar un nuevo Vicealcalde de la Ciudad, en franco desacato a expresas disposiciones del Código Orgánico de Administración Territorial y en violación a la Constitución, ya que a tal sesión fue convocado como Vicealcalde del Cantón, ya que en su contra no pesa ninguna solicitud de revocatoria del mandato, ningún tipo de queja o denuncia y por lo mismo jamás se ha iniciado en su contra expediente alguno, habiendo sido objeto de destitución tacita de sus funciones, en acto en el colaboraron los seis concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Puerto López, votando por el nuevo Vicealcalde al que quieren posesionar al margen de la Ley, tratándose del edil Rosendo Pincay Ávila. Que la resolución aludida viola el Código Orgánico de Organización Territorial, en sus arts. 329 y 331, por lo que vulnera el principio Constitucional constante en el art. 82, que determina el derecho a la seguridad jurídica. Que la concejal Margarita García Reyes, no podía desestimar o retirar una moción que fue presentada hace un año, el 29 de julio del 2011, lo que resulta una violación a los arts. 314, 315 y 316 de la Ley del COTAD. Que la resolución aludida como si fuese un acto de la administración pública, viola las siguientes garantías, deberes y derechos Constitucionales del accionante: a). Violación al art. 61 de la Constitución que consagra el derecho a elegir y ser elegido, especialmente en sus numerales 1 y 7 de los derechos de participación; b). Violación al goce de los derechos políticos que constan en el art. 62 de la Constitución; c). violación a los derechos de protección constantes en los arts. 75 y 76 numeral 7, literales a) y d) de la Constitución. d). Violación del derecho de igualdad ante la Ley, señalada en el art. 66 numeral 6 de la Constitución; y e). Violación del derecho de no discriminación, del art. 340 inciso segundo de la Constitución. Dice también que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, sufre una crisis política desatada por el apareamiento en los medios de comunicación de una grabación que evidenciaría la entrega de valores a los señores concejales, en una contratación que actualmente es objeto de examen por parte de la Contraloría ante la posibilidad que resulte fraudulenta, envolviendo también el escándalo al Alcalde y al contratista de la obra, que los ciudadanos dicen no haber

recibido en los barrios a donde estaba dirigida. Que tal situación ha generado el nerviosismo, la venganza del Alcalde y los Concejales en su contra, porque ha sido el único que no participó de esa negociación y porque es el único que voto en contra de ese contrato. Que por estas razones reputa como una revancha la decisión de su destitución como Vicealcalde. Dice además que la sesión cuya resolución impugnó convocada para el viernes 20 de Abril del 2011, en la que se lo designó Vicealcalde Titular y cuya designación el Alcalde pretendió no reconocer, razón por la que recurrió a instancias judiciales para ser reconocido, decisión que se vio obligado a cumplir el Alcalde Izurieta. Que la sesión en ciernes terminó abruptamente teniendo como corolario en aquel mes de Julio del 2011 la designación del peticionario José Isauro Rivera González, como Vicealcalde. Que la Corporación ha seguido normalmente sesionando, razón por la que, no podía ser reiniciada, no podría ser retomada, fue una sesión terminada, fue cosa juzgada. Que respecto del invocado art. 76 numeral 7 de la Constitución en su literal i) establece la obligatoriedad de los poderes públicos para resolver motivadamente, en base a normas o principios jurídicos, puesto que de lo contrario tales actos adolecen de nulidad. Que al habérselo destituido sin motivación, y sin un previo sumario o expediente, se violó la Constitución, porque se lo colocó en indefensión. Solicita la medida cautelar al tenor de los arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que se ordene la suspensión o que se deje sin efecto la resolución tomada el viernes 20 de Abril del 2012 de parte del GAD de Puerto López, que designa un nuevo Vicealcalde, cuando se encontraba en funciones el recurrente señor José Isauro Rivera González, debiendo ordenarse que este continúe en sus funciones hasta su reemplazo legal dentro del tiempo legal pertinente. CUARTO: En virtud del derecho que le asiste al accionante, quien solicita protección mediante medida cautelar, de conformidad a lo previsto en el art. 87 de la Constitución y de los arts. 26, 27 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, há lugar a que la Sala se pronuncie sobre este particular, tendente y relativo a la reparación de un acto reputado como violatorio a expresas disposiciones Constitucionales y legales. En efecto el art. 87 de la Constitución del Ecuador dispone que: "se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". De modo que, la Sala en previsión de la aplicación del marco legal invocado, está obligada a garantizar y hacer cumplir el ejercicio de tales derechos constitucionales, que como el de la especie, se reputan vulnerados, infiriéndose que la aludida vulneración es relativa al acto denunciado por el accionante, respecto de la cesación de sus funciones de Vicealcalde del Cantón Puerto López. Se colige de toda la documentación que ha adjuntado el demandante señor José Isauro Rivera González, que en efecto el día Viernes 20 de Abril del presente año 2012, en sesión ordinaria del Consejo Municipal de Puerto López se eligió al nuevo Vicealcalde en la persona del edil señor Rosendo Pincay Avila, cuando según consta de los documentos que obran a fojas 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y 106 de los folios, los que son contentivos del acta de sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, de fecha 29 de Julio del 2011, de los que se desprende que en aquella fecha se nombró como Vicealcalde del aludido Gobierno Municipal con una mayoría de 5 votos a su favor, al señor José Isauro

nieb 20

Rivera González, quien incluso debió acudir a una acción Constitucional de medida cautelar a fin de que sea posesionado como Vicealcalde, en razón de que el señor Alcalde de Puerto López Arq. Colón Izurieta Vascones no lo había hecho. A éste respecto y en cumplimiento de la sentencia emitida por el señor Ab. Jaime Salazar Merchán, Juez Quinto de Garantías Penales de Manabí, de fecha 26 de Agosto del 2011, de las 14h00, la misma que dispuso que el Arq. Colón Izurieta Vásconez Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, poseione en el cargo de Vicealcalde al recurrente señor José Isauro Rivera González, cuestión que se dió, según consta del documento de fjs. 41 del proceso, por medio del cual el aludido burgomaestre comunicó al señor Juez de Garantías Penales de Manabí, que había dado cumplimiento a la resolución del 26 de Agosto del 2011 de las 14h00, y que había posesionado al señor José Isauro Rivera González como Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Puerto López. Más no obstante de lo precedente, consta a fjs. 101 de los autos (copia certificada del acta de sesión del concejo de viernes 29 de julio del 2011, ya aludida), un subtítulo que textualmente dice: "REINSTALACION DE LA SESION.- Con fecha 18 de Abril del 2012 el señor Alcalde Arq. Colón Izurieta Vásconez, convoca a los señores Concejales de conformidad al art. 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a la REINSTALACION de la Sesión Ordinaria del Concejo suspendida del pasado Viernes 29 de Julio del 2011, para el día Viernes 20 de Abril del 2012 a las 15h00 a llevarse a efecto en las instalaciones del Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, con el siguiente Orden del Día: 1. Continuación de la votación para elegir al Vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López; 2. Varios; y 3. Clausura". Contiene el documento de que se trata, parte del que textualmente se ha dado la transcripción precedente, la explicación que da el señor Alcalde respecto de que la convocatoria se ha dado, que corresponde a que debe concluirse el orden del día pertinente a la sesión del Concejo Municipal del pasado Viernes 29 de Julio del 2011, la misma que fue suspendida cuando se estaba tratando el TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, relacionado con la elección del Vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López, sesión que se suspendió con la finalidad de realizar la consulta al señor Procurador General del Estado sobre la procedencia y legalidad de la elección de Vicealcalde a mitad de periodo de la administración, ante lo que establece el COOTAD y el Código de la Democracia, establece que el periodo para el que fueron nombrados los Vicealcaldes culmina a los dos años de su elección, y que al termino de dicho periodo deberá realizarse una nueva elección de los mismos, se concluye que si el Vicealcalde del Cantón Puerto López fue electo al 31 de Julio del 2009, luego de cumplir el periodo de 2 años de su elección del 31 de Julio del 2011, el Concejo Cantonal debió efectuar la elección del nuevo Vicealcalde, en ejercicio de las facultades que le confiere la letra o) del art. 57 y el art. 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que quedaron citados (fjs. 125 de los autos). Por todo lo expuesto se determina que en torno a este asunto, se han dado dos falencias: La primera y que concita la atención de la Sala es que se hace un nuevo nombramiento de Vicealcalde del Gobierno Municipal de Puerto López en la persona del edil señor Rosendo Pincay Ávila, retomando la sesión del 29 de Julio del 2011, cuyo orden del día en su número uno establece: "CONTINUACIÓN DE LA VOTACION

PARA ELEGIR AL VICEALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PUERTO LOPEZ", cuestión que resulta insólita puesto que justo la aludida sesión del 29 de Julio del 2011 como ya está determinado, eligió en el cargo de Vicealcalde al ciudadano José Isauro Rivera González, quien incluso debió tomar posesión del mismo – lo que también esta expresado – mediante orden judicial. Hay que considerar además que de la fecha precitada, al 20 de Abril del 2012, han decurrido ocho meses y veintidós días, tiempo en el cual además, el recurrente estuvo actuando como Vicealcalde, calidad con la que inclusive – como se ha dicho - fue convocado por el Arq. Colón Izurieta V, a la sesión del viernes 20 de abril del 2012 (fjs. 82 de los autos) en la que se eligió como nuevo Vicealcalde al señor Rosendo Pincay Ávila, convocatoria en la que se comunica con único punto de Orden del Día: "REINSTALACION DE LA SESION ORDINARIA DE CONCEJO DE FECHA VIERNES 29 DE JULIO DEL 2011, PARA EVACUAR EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA QUE ESTABA EN PROCESO Y LOS SIGUIENTES". La segunda falencia que se da en este asunto, es concerniente a que no se ha establecido cual debía ser la razón legal por la que se nombró un nuevo Vicealcalde cuando José Isauro Rivera González, tan solo tenía ocho meses veintidós días en tales funciones. Constituye una galimatía legal la cesación del cargo en ciernes, la misma que debió sustentarse bajo una fundamentación legal, y concomitante a ello debió darse tal cesación bajo un procedimiento legal, lo que no aconteció, conforme se evidencia de este expediente. Es por tanto innegable que la fundamentación legal recurrida en la demanda interpuesta como acción de medida cautelar, se encuentra demostrada, porque en efecto se ha dado un acto violatorio a la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que estipula que el periodo para el que fueron nombrados los Vicealcaldes culmina a los dos años de su elección y que al término de dicho periodo deberá realizarse una nueva elección, como también se ha violado el art. 57 literal o) y 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. También se encuentran vulnerados las disposiciones 314, 315 y 316 de la Ley de la COOTAD, y primordialmente se han transgredido disposiciones de la norma suprema del Ecuador -su Constitución- en sus arts. 61, numerales 1 y 7, 62, 66 numeral 6, 75, 76 numeral 7 literales a) y 1), y 340 inciso segundo de la aludida Constitución. En virtud de lo expuesto y habiéndose dado actos, como los que se han determinado en la precedente motivación, por las que se pretende cesar de sus funciones al señor José Isauro Rivera González y sin que exista fundamentación legal para tal cesación, y sin existir procedimiento legal alguno efecto de tal fundamentación legal, al tenor del art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que preceptúa que el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos, al tenor de las disposiciones 26 y 27 ibídem, esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, Revoca la sentencia motivo de la alzada, aceptando la demanda incoada por el señor JOSÉ ISAURO RIVERA GONZALEZ, VICEALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO, DESCENTRALIZADO

DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO LÓPEZ, y RESUELVE, admitir la Acción Constitucional de Medida Cautelar en favor de éste, y ORDENA que el Arquitecto Colón Eloy Izurieta Vásconez, Alcalde del precitado organismo Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, deje sin efecto la designación como nuevo Vicealcalde de Puerto López al señor Rosendo Pincay Ávila, la misma que se dió el 20 de Abril del presente año 2012, debiendo reconocerse como Vicealcalde al accionante señor José Isauro Rivera González, quien solo deberá ser remplazado al término de dos años contados a partir de su designación. Notifíquese.

Rosa Santos

DRA. ROSA SANTOS VALENCIA
CONJUEZ

Blanca Bravo Macias

AB. BLANCA BRAVO MACIAS
CONJUEZ

Ramón Espinel García

AB. RAMÓN ESPINEL GARCÍA
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico:

Flor Govea de Montúfar

Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA

VOTO SALVADO DEL AB. RAMÓN ESPINEL GARCÍA, JUEZ DE LA PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI - PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Portoviejo, miércoles 20 de junio del 2012, las 15h42. VISTOS: N. 0317-2012.- Ante esta Sala Especializada en materia Laboral, de la Niñez y Adolescencia, sube en grado el recurso de apelación propuesto por el accionante JOSÉ ISAURO RIVERA GONZÁLEZ que obra a fojas 144, respecto al auto resolutorio dictado por el señor Ab. Raimundo Pin Lino, Juez Temporal del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Manabi, con sede en Jipijapa, que obra de fojas 139 a 143 de autos del, que inadmite la ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, deducida por el prenombrado demandante contra del señor: COLÓN IZURIETA VASCONEZ, en calidad de Alcalde del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ. Encontrándose el proceso en estado de resolver, previamente se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante de la presente Acción de Medidas Cautelares, conforme a lo preceptuado en el artículo 24 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO: A la presente Acción de Medidas Cautelares se ha dado el trámite señalado en el Art. 87 de la Carta Magna y artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al no existir omisión de solemnidad sustancial ni violación de trámite alguno, se declara su validez; TERCERO: El accionante en el tenor de su demanda, principalmente expone: "El día viernes 20 de abril del 2012, a las 15h00, aproximadamente, el Alcalde del Cantón Puerto López, señor COLÓN IZURIETA VASCONEZ, ha procedido a designar un nuevo Vicealcalde de la ciudad, en franco desacato a expresas disposiciones de la Ley denominada Código Orgánico de la Administración Territorial y violaciones de la Constitución, ya que a esa sesión fui convocado como Vicealcalde del Cantón, como es obvio, ya que en mi contra no pesa ninguna solicitud de revocatoria del mandato, ningún tipo de queja o denuncia y por lo mismo jamás se ha iniciado en mi contra expediente alguno es decir he sido objeto de destitución tácita de mi función, en un acto en el que colaboraron los seis concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Puerto López, votando por el nuevo Vicealcalde al que quieren posesionar al margen de la ley. Se trata del concejal Rosendo Pincay Avila. Esta resolución viola el Código Orgánico de Organización Territorial en los artículos 329 y 331, por lo que vulnera el principio constitucional que consta en el Art. 82 de la Constitución de la República que determina el derecho a la seguridad jurídica. La concejal Margarita García Reyes, no podía desestimar o retirar una moción que fue presentada hace casi un año el 29 de julio del 2011 ya que viola el artículo 314, 315 y 316 de la Ley de COOTAD. Esta resolución asumida por el GAD, como si se tratara de un acto de la administración pública, viola varias garantías, deberes y derechos constitucionales del accionante." Indica también el actor en su libelo de demanda de Acción de Medida Cautelar que: "EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ viene sufriendo una crisis política desatada por el apareamiento en los medios de comunicación de una grabación que evidenciaría la entrega de valores a los señores concejales en una contratación que actualmente es objeto de examen por parte de la Contraloría ante la posibilidad que resulte fraudulenta, pero el escándalo envuelve también al Alcalde y al contratista de la obra que los ciudadanos dicen no haber recibido en los barrios a donde estaba dirigida. Esta situación política ha generado el nerviosismo la venganza del Alcalde y los concejales en mi contra toda vez que he sido el único concejal que no participó de esa negociación y soy el único que votó en contra de ese contrato. Es de aquí de donde se puede desprender que la apócrifa resolución tomada este viernes de destituirme, desconocerme como Vicealcalde y nombrar a otra persona en un cargo que he venido ejerciendo normalmente, podría ser una revancha de los ahora investigados por la Justicia. Pero algo más, la sesión cuya resolución impugno, convocada para el viernes 20 de abril, fue convocada dizque para reiniciar la sesión de julio 20 de 2012, en la que precisamente se me designó Alcalde Titular y cuya designación el Alcalde pretendió no reconocer, por lo que tuve que recurrir a instancias judiciales para ser reconocido y el Alcalde Izurieta, dando cumplimiento a la resolución judicial, tuvo que verse obligado a admitir y posesionarme como Vicealcalde. Por lo que anexo copia de la sentencia dictada, que está siendo desacatada y desconocida por el Alcalde del Cantón, ya que el propio Alcalde dio cumplimiento a lo resuelto por el Juez, por lo que también está violando el Art. 226 de la Constitución e incurriendo en el delito penal que consta

en el Art. 277 del Código Penal. Pero la sesión si bien terminó abruptamente, concluyó y tuvo su corolario en aquel mes de julio del 2011, con la designación de José Isauro Rivera González, como Vicealcalde. Es más se han realizado muchas sesiones después de ese mes de julio del 2011 y todas concluyendo de manera normal. Solo la sed de venganza del Alcalde puede permitir que se haga esta pantomima de elección de otro vicealcalde encontrándose en el funciones, sin motivación alguna. Al respecto el literal 1 del numeral 7 del artículo 66 de la Constitución en el capítulo de los derechos de protección dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...", y al destituirme, sin motivación y sin abrir un sumario o un expediente previo, se violó otra vez la constitución, ya que solamente un sumario podría permitir mi derecho a la defensa, pues, si alguien tuviere alguna razón para ser destituido o removido de mi función de vicealcalde. Finalmente expresa: "Más como, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, vengo ante su señoría para que en aplicación de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, me conceda la medida cautelar y ordene la suspensión de la resolución tomada el viernes 20 de abril por el GAD, Puerto López, que designa un nuevo Vicealcalde del Cantón, por encontrarse en funciones el señor JOSÉ ISAURO RIVERA GONZALEZ, ordenando que el accionante continúe en funciones hasta que sea reemplazado en el tiempo de ley y en la forma prevista por la ley." Solicita el actor en su libelo de demanda que se sirva dejar sin efecto la resolución que designa un nuevo Vicealcalde de Puerto López, tomada el viernes 20 de abril del 2012, por el Concejo Cantonal y ordenar al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, reconozca como Vicealcalde titular del cantón al señor JOSÉ ISAURO RIVERA GONZALEZ, quien continúa en funciones hasta no ser debidamente reemplazado en el tiempo de ley y en la forma prevista por la ley. CUARTO: A fojas 8 del cuaderno de la primera instancia, consta que ingresado el expediente a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, correspondió el conocimiento y por ende la resolución de la presente acción de Demanda de Medidas Cautelares al Juzgado Quinto de Garantías Penales de Manabí, del Cantón Ipijapa; y a fojas 46 acepta a trámite la misma el Ab. Raimundo Fin Lino, quien dispone se notifique al accionado y que se cuente con el señor Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, señalando para el día miércoles 02 de mayo del 2012, a las 08h30, para que tenga lugar la correspondiente Audiencia Pública; misma que se efectuó de fojas 131 a 133 y vueltas de los autos, diligencia a la concurren: el actor señor JOSÉ ISAURO RIVERA GONZALEZ, acompañado de su defensor Ab. Víctor Arias Aroca, y por otra parte el Ab. Galo Arturo Ponce Morán, Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López y representante del señor demandado Arq. Colón Eloy Izurieta Vásconez, en calidad de Alcalde del aludido Cantón, y en representación de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí asiste el Ab. Manuel Almeida Delgado, diligencia en que el accionante, a través de su defensor, expresa principalmente: "que se ha violentado sus derechos constitucionales y con el más elevado respeto solicito la medida cautelar de comunicación inmediata con la autoridad municipal para prevenir o detener la violación, la suspensión del acto y cualquier otra forma de prevención de su

derecho y que en la misma resolución o sentencia deje sin efecto la resolución por el GAD y ordene que el Alcalde del GAD Cantón Puerto López siga reconociendo al José Isauro Rivera González como Vicealcalde hasta no ser debidamente reemplazado en el tiempo y la forma prevista por la ley, señalando también que la resolución no cumple con el requisito indispensable que consta en el numeral 7 literal L del artículo 76 de la Constitución en que se dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, incluso dice que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos." Se concede también el uso de la palabra al señor Ab. Galo Arturo Ponce Morán, quien interviene a nombre del señor Arq. Colón Eloy Izurieta Vásquez, Alcalde del GAD del Cantón Portoviejo, manifestando principalmente: "que da contestación a la absurda, maliciosa e improcedente acción de medida cautelares de la demanda de garantía propuesta por el señor concejal José Isauro Rivera González contiene hechos inexistentes además hechos calumniosos que no tienen nada que ver la con la presente acción de medida cautelar planteada dentro de esos hechos inexistentes lo que vamos a demostrar que es totalmente mentira...". Finalmente se concede la palabra al Abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, mismo que enfatiza: "...que la medida cautelar propuesta es improcedente, más aún lo que en la demanda sustenta no corresponde a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, que expresa que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y sobre los Derechos Humanos. La presente acción de medida cautelar es una reclamación sin fundamento porque no se ha cumplido con la normalidad que establece la ley, y en ningún momento ha existido violación al debido proceso o al acto administrativo que se describe tampoco constituye violación de derechos humanos, ni vulneración de derechos constitucionales."; QUINTO: Recibido el expediente en esta Sala, le dio el trámite de rigor previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 85 de la Constitución de la República y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como consta de los recaudos procesales; SEXTO.- Al efecto es menester determinar la finalidad de la Acción de Medidas Cautelares, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 26, taxativamente, prevé: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad."; SEPTIMO: Conforme al artículo precedente las Medidas Cautelares, tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Lo que determina que para la procedencia de la acción, no se requiere de la violación del derecho fundamental, sino que ese derecho esté siendo amenazado o ser violentado por intimidación de un acto administrativo; y para su fiel cumplimiento el operador de justicia está en la obligación de comunicar de inmediato a la autoridad o suspender


provisionalmente el acto entre otras resoluciones. Además esta acción cautelar procede como acción o solicitud, conforme a lo expuesto en el Art. 87 de la Carta Magna, en forma conjunta o independientemente de la acción ulterior o principal de protección; y para su procedencia debe sujetarse al Art. 27 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente siendo un trámite sencillo y eficaz, basta probar el hecho amenazado y el derecho del proponente para su admisibilidad en sentencia. OCTAVO: Al respecto hay que realizar algunas consideraciones y puntualizaciones: 1.- La medida cautelar exige como requisito indispensable la específica e incuestionable acreditación de un perjuicio irreparable, sólo es en ese sentido al tenor de lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puede dictarse estas medidas una vez verificada la condición de peligro o amenaza e indiscutiblemente que para conceder la misma debe ser el consecuencia que no resulte aplicable otra prevista por la ley. En la especie es importante tener en cuenta que el accionante requiere protección acerca del acto violatorio consistente en la decisión tomada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, de fecha 20 de abril del 2012, y en su demanda peticiona expresamente que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, lo reconozca como vicealcalde, hecho inverosímil en virtud que la designación de dicho cargo no fue realizada por el Alcalde sino por el Concejo Cantonal de Puerto López, amén de aquello consta en el proceso que el accionante ya había activado el aparato judicial con una medida cautelar tendiente a se le reconozca como Vicealcalde, y que según obra del proceso a fs. 27 y 28, así fue concedida. 2.- La medida cautelar es de carácter instrumental, esto significa, que representa un ligamen entre el pronunciamiento cautelar y el proceso que está destinado a proteger, en la medida que el resultado positivo y oportuno garantice la posibilidad de la decisión final y con ello asegurar la eficacia de tutela procesal y pueda desplegar sus efectos materiales y jurídicos. Al efecto es evidente entonces que el acto del cual se pide la protección no es violatorio de derecho humano alguno ni constituye vulneración de derechos constitucionales, más aún que reposa en el expediente la justificación de fs. 123 a 126, la consulta realizada a la procuraduría General del Estado para la designación del vicealcalde, es entonces que se vuelve indispensable que para que proceda esta tutela preventiva se exige que sobradamente se justifique causar un daño irreversible con la no concesión de la medida. Ahora bien en sustento de ello está lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República que determina: " Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Fusión Judicial " siendo coincidentes con el criterio del juzgador de primera instancia que no era el mecanismo pertinente la presentación de la medida cautelar, por tratarse de un hecho ya consumado. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y sin necesidad de ahondar en otras reflexiones no correspondiéndole a los suscritos operadores de justicia pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la legalidad o no del acto administrativo impugnado, esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación propuesto por la entidad accionada, y declara inadmitida la presente medida cautelar.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.



AB. BLANCA BRAVO MACIAS
CONJUEZ

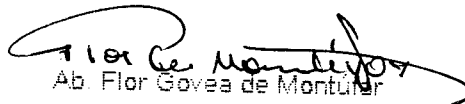


DRA. ROSA SANTOS VALENCIA
CONJUEZ



AB. RAMÓN ESPINEL GARCÍA
JUEZ

Certifico:



Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, miércoles veinte de junio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: RIVERA GONZALEZ JOSE en la casilla No. 390 del Dr./Ab. ARIAS AROCA VICTOR DR. DR. JAIME ROBLES CEDENO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ en la casilla No. 168. No se notifica a ALCALDE DEL CANTON PUERTO LOPEZ, IZURIETA VASCONEZ COLON ARQ. por no haber señalado casilla.

Certifico:



Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA